



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-555-40-89-002-2022-00095-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CREZCAMOS S.A.</b>
<b>Demandada</b>	<b>LISETH DEL CARMEN HERRERA CARDOZO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Seguir Adelante la Ejecución</b>

**Plato, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora allegó memorial consistente en la notificación surtida en legal forma a la ejecutada LISETH DEL CARMEN HERRERA CARDOZO, por lo que se hace necesario estudiar si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de esta.

Por memorial aportado el 15 de septiembre del 2022 la apoderada judicial de la entidad ejecutante, radicó notificación electrónica realizada bajo el amparo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según consta en certificación de notificación personal efectiva emitida por la empresa ENVIAMOS S.A.S., enviada a la demandada LISETH DEL CARMEN HERRERA CARDOZO a la dirección electrónica [javier\\_niebles@hotmail.com](mailto:javier_niebles@hotmail.com) el día 3 de septiembre de 2022.

De igual forma se afirma por parte de la apoderada judicial de la demandante que el correo electrónico [javier\\_niebles@hotmail.com](mailto:javier_niebles@hotmail.com) fue obtenida como producto de la consulta de datos previamente realizada en el Formulario del Registro Único Tributario de la parte pasiva. Aunado al hecho de que en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento por la parte activa, que la dirección electrónica allí consignada pertenece a la demandada.

Acreditado lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la notificación electrónica surtida el 3 de septiembre de 2022, con copia del traslado de la demanda, sin embargo, la ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones para su defensa. No observándose ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

**R E S U E L V E:**

- 1.- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la entidad CREZCAMOS S.A., contra LISETH DEL CARMEN HERRERA CARDOZO, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.
- 3.- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.
- 4.- Costas a cargo de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.127.554, equivalente al 5% de la obligación, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.  
[j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PLATO –MAGDALENA